

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

S E N T E N C I A

Acción de tutela promovida por la señora ANA LUISA MENDEZ ESCOBAR contra CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.

ANTECEDENTES

La señora Ana Luisa Méndez Escobar, identificada con PPT N° 5486992, promovió en nombre propio, acción de tutela en contra de Capital Salud EPS-S S.A.S., para la protección de los derechos fundamentales a la salud y vida, por los siguientes hechos relevantes¹:

Señaló que, cuenta con 37 años y presenta varios diagnósticos médicos que la ubican en condición de vulnerabilidad manifiesta. Asimismo, que es una paciente del régimen subsidiado de Capital Salud EPS y desde junio de 2022 ha tenido citas medicas en donde le encontraron un “*quiste en el ovario*”.

Relató que el 29 de septiembre de 2022 le entregaron una orden médica para el procedimiento quirúrgico de resección de tumor, para la cual no hay agenda, por lo que radicó un derecho de petición ante la Secretaría Distrital de Salud, quienes le indicaron que no cuentan con el equipo para realizar el procedimiento, vulnerando así sus derechos fundamentales.

Recibida la acción de tutela, se avocó conocimiento en contra de CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., se vinculó a SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ y a SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS CENTRO ORIENTE E.S.E y se ordenó correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa (Doc. 04 E.E.).

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, a través de su jefe de oficina asesora jurídica, doctora Blanca Inés Rodríguez Granados, señaló que no tiene conocimiento de los hechos narrados por la accionante y que se oponía a todas y cada una de las pretensiones formuladas por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos.

Relató que al verificar la base de datos, evidenció que la accionante se encuentra con vinculación activa ante Capital Salud EPS a través del régimen subsidiado, por lo que los procedimientos de salud, ordenes médicas, insumos y obligaciones que se deriven de la prestación de salud, es responsabilidad exclusiva de la EPS y que se emitió concepto médico quien señaló que en la historia clínica aportada la paciente cuenta con el diagnóstico de “*QUISTE DE OVARIO DERECHO*” a quien el medico tratante le ordenó “*RESECCIÓN QUISTE DE OVARIO (Incluido en PBS)*”

¹ 01-Folio 1 pdf.

por lo que considera que la EPS debe realizar el procedimiento ordenado sin dilación alguna” y que el artículo 8° de la Ley 1751 de 2015 establece la integridad en los servicios y tecnologías que cuenten con orden del médico tratante deben ser suministradas al usuario, por lo que la EPS Capital Salud debe programar y realizar la resección quiste de ovario ordenado por el médico tratante de manera inmediata y sin dilación alguna.

Adujo que no fue quien vulneró los derechos fundamentales invocados y pidió ser desvinculada de la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva (06-fls. 2 a 9 pdf).

CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., a través de su apoderada doctora Ginneth Cortes Cardozo, señaló que la accionante se encuentra activa a través del régimen subsidiado en esa EPS y precisó que cuenta con una patología ginecológica conocida como lesión anexial de características benignas, por lo que se solicitó programación para resección de tumor de ovario por laparoscopia.

Informó que realizó la gestión ante el hospital Centro Oriente ESE a través de la cual solicitó de manera inmediata la programación de lo solicitado en cumplimiento de la obligación contractual que tiene, por lo que desplegó todas las acciones para prestar los servicios de salud a la afiliada.

Adujo que está realizando los trámites administrativos con la Subred Centro Oriente para que se logre la asignación prioritaria del servicio pendiente a la afiliada sin que a la fecha tenga respuesta favorable por la IPS y que apenas la notifiquen de la programación del servicio requerido por la usuaria sería remitida al Despacho, por lo que hay ausencia de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales motivo que conlleva a que la tutela se torne improcedente.

Por lo expuesto, solicitó denegar el amparo invocado y que se vincule como litisconsorcio necesario a la Subred Centro Oriente (07-fls. 2 a 5 pdf).

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS CENTRO ORIENTE E.S.E. a través del jefe de la oficina asesora jurídica, doctor Cesar Augusto Roa Santana, señaló que efectivamente el ultimo registro en la historia clínica de la accionante era “*tumor de comportamiento incierto del ovario (D991)*” y que ha sido atendida por el servicio de consulta externa en 6 oportunidades por esta entidad.

Adujo que no encontró registros de la solicitud de agendar el procedimiento quirúrgico que refiere la promotora, por lo que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, pues ha prestado los servicios requeridos acorde con su patología.

Manifestó que, en cuanto a la pretensión de la tutela, para programar la cirugía de resección del tumor de ovario por laparoscopia es necesario como requisito *sine qua non* que el anestesiólogo avale el procedimiento, pues la paciente tuvo una valoración el 30 de agosto de 2022 la cual no tiene vigencia por ser mayor a 3 meses y que lo procedente es agendar de nuevo cita con esa especialidad para posteriormente programar el procedimiento.

Por ello, agendó cita de valoración de anestesiología para el 27 de marzo de 2023 a las 11:40 am en el UHMES SAN BLAS, que se encuentra ubicado en la Transversal 5 Este # 19-50 Sur, información que fue suministrada a la

accionante en el abonado telefónico 3209454857, por lo que pidió ser desvinculada de la presente tutela (08-fls. 2 a 8 pdf).

Así mismo, a través de correo electrónico del 16 de marzo de 2023, de nuevo allegó la misma respuesta a la acción de tutela, junto con el soporte de la asignación de la cita médica de consulta con la especialidad de anestesiología (Doc. 09 E.E.).

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho establecerá, i) la procedencia de la acción de tutela, y ii) si la accionada o vinculadas vulneraron los derechos fundamentales invocados por la señora Ana Luisa Méndez Escobar, al no garantizar la práctica del procedimiento quirúrgico ordenado.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona por sí misma o por quien actué a su nombre, podrá ejercer la acción de tutela, la cual está dotada de un carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales cuando resulten violados o presenten amenaza de vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas o excepcionalmente de los particulares; por lo que procede de manera *definitiva* en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para protegerlos, o cuando el mecanismo no resulta idóneo o eficaz para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral y como mecanismo *transitorio*, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.²

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Respecto del derecho fundamental a la salud, en sentencia C-313 de 2014, la Honorable Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del art. 2 de la Ley 1751 de 2015, señaló que el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable; además los servicios que de este derivan serán prestados de manera oportuna, con calidad y eficacia; y finalmente que está en cabeza del Estado, la obligación de adoptar políticas que garantizar un trato igualitario, pues en el recae la obligación de dirigir, supervisar, organizar, regular y coordinar el servicio público de salud.

Con relación a la prestación oportuna de los servicios de salud, el Máximo Tribunal Constitucional expresó que uno de los problemas más comunes es la imposición de barreras administrativas, que impiden el acceso a los afiliados a los tratamientos requeridos, situación que en algunos casos prolonga su sufrimiento.³ Adicionó, que en aquellos casos en que es perturbada la atención médica a un afiliado, bajo razones que resultan totalmente ajenas a él, se vulnera el derecho fundamental a la salud, ya que se obstaculiza su protección, a través de cargas meramente administrativas, que en ningún caso deben ser asumidas por el paciente.

² Sentencia T-143 de 2019.

³ Sentencia T-405 de 2017.

Aunado a lo anterior, la sentencia T-745 de 2013 indicó: “(i) no se puede gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud (oportunidad), (ii) los trámites administrativos no están siendo razonables (eficiencia), (iii) no está recibiendo el tratamiento necesario para contribuir notoriamente a la mejora de sus condiciones de vida (calidad) y (iv) no está recibiendo un tratamiento integral que garantice la continuidad de sus tratamientos y recuperación (integralidad)”.

De manera que, de la negativa en la prestación de los servicios de salud, surgen consecuencias que recaen en los pacientes, tales como, prolongación en el sufrimiento, complicaciones en el estado de salud, daño y discapacidad permanente, inclusive la muerte.

CASO EN CONCRETO

El Despacho para resolver el primer punto del problema jurídico, tiene en cuenta que en este asunto la señora Ana Luisa Méndez Escobar busca la protección de sus derechos fundamentales a la salud y vida por cuanto considera han sido vulnerados por la negativa de la EPS accionada en realizar el procedimiento quirúrgico ordenado por su médico tratante para tratar el tumor benigno del ovario que padece, por lo que este mecanismo cumple el requisito de la subsidiaridad, en razón a que si bien debería ser resuelta por la Superintendencia Nacional de Salud, no obstante, en Auto 668 del 2018, la Honorable Corte Constitucional concluyó que la capacidad administrativa de la entidad es limitada para atender tales conflictos, tornando de esa manera al mecanismo jurisdiccional, carente de idoneidad y eficacia, respecto de la protección inmediata de los derechos fundamentales de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Por lo tanto, en el caso de la señora Ana Luisa Méndez Escobar, la acción de tutela se torna procedente, de manera que el Despacho se detendrá en el segundo punto del problema jurídico.

Así entonces, se encuentra acreditado que, a la accionante desde el 21 de junio de 2022, le fue ordenado el procedimiento quirúrgico denominado *Resección quiste o tumor de ovario* (01-fl. 5 pdf), procedimiento que fue reiterado el 29 de septiembre de 2022, aclarándose que este procedimiento debía ser realizado a través de laparoscopia (01-fl. 31 pdf).

De igual manera, obra misiva 20232200027111 del 23 de febrero de 2023, a través de la cual Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., dio respuesta a la accionante indicando que para programar el procedimiento quirúrgico se requiere el equipo de laparoscopia, el cual se encuentra en proceso de compra y que una vez se contara con este, procedería a programar el procedimiento que se encuentra priorizado, por lo que debía estar pendiente a que la llamaran del servicio de programación de cirugías donde le indicarían la fecha y hora (01-fls. 45 a 47 pdf).

Por su parte, Capital Salud EPS-S S.A.S., señaló que solicitó programación para resección de tumor de ovario por laparoscopia ante el hospital Centro Oriente ESE, para que de manera inmediata se programara lo solicitado, por lo que solicitó vincular como litisconsorcio necesario a la Subred Centro Oriente (07-fls. 2 a 5 pdf).

Subred Integrada de Servicios Centro Oriente E.S.E., señaló que efectivamente el ultimo registro en la historia clínica de la accionante era “*tumor de comportamiento incierto del ovario (D991)*”, que no se encontraron registros de solicitud de agendamiento del procedimiento quirúrgico que refiere la promotora y que, para programar la cirugía de resección del tumor de ovario por laparoscopia es necesario como requisito *sine qua non* que el anestesiólogo avale el procedimiento, razón por la cual, agendó cita de valoración de anestesiología para el 27 de marzo de 2023 a las 11:40 am en el UHMES SAN BLAS, que se encuentra ubicado en la Transversal 5 Este # 19-50 Sur, información que fue suministrada a la accionante en el abonado telefónico 3209454857, por lo que pidió ser desvinculada de la presente tutela (08-fls. 2 a 8 pdf).

La Secretaría Distrital de Salud de Bogotá sostuvo que la accionante se encuentra con vinculación activa ante Capital Salud EPS a través del régimen subsidiado, por lo que los procedimientos de salud, ordenes médicas, insumos y obligaciones que se deriven de la prestación de salud, es responsabilidad exclusiva de la EPS y en razón a ello, considera que la EPS Capital Salud debe programar y realizar la resección quiste de ovario ordenado por el médico tratante de manera inmediata y sin dilación alguna (06-fls. 2 a 9 pdf).

Bajo ese orden y al analizar el material probatorio arrimado junto con la respuesta allegada por la accionada y vinculadas, se tiene que frente al procedimiento quirúrgico *Resección quiste o tumor de ovario a través de laparoscopia*, si bien Capital Salud EPS señaló que había solicitado la realización de este procedimiento, lo cierto es que ello fue con ocasión a la presente acción de tutela (07-fl. 3 pdf) y frente al cual se desconoce una fecha de programación para la realización del mismo, dado que Subred Integrada de Servicios Centro Oriente E.S.E., sostuvo que para la práctica de este procedimiento, el anestesiólogo debía avalar el mismo y en virtud a ello procedió a agendar cita de valoración de anestesiología para el 27 de marzo de 2023 a las 11:40 am en el UHMES SAN BLAS, requisito que si bien se encuentra avalado por un criterio científico que no desconoce este Despacho, lo que se busca con el presente trámite constitucional, es que Subred Integrada de Servicios Centro Oriente E.S.E., programe el procedimiento quirúrgico ordenado, pues no se puede pasar por alto, que este viene siendo ordenado desde junio del 2022 y a la fecha ni la EPS accionada así como tampoco Subred desconocen que se haya superado el término y que la orden se encuentre sin vigencia, por el contrario, la EPS allegó constancia del requerimiento que hizo a subred para que le fuera realizada la cirugía que la accionante requiere.

Ahora, Capital Salud EPS, no puede escudarse en señalar que envió el requerimiento a Subred para que realice el procedimiento e informar que no vulnera ningún derecho fundamental de la accionante, puesto que en cabeza de esta se encuentra que el diagnostico detectado a la señora Ana Luisa Méndez sea tratado en debida forma a través de su red de IPS, por cuanto la cirugía que requiere es necesaria para tratar la patología que ahora aqueja su salud y la accionada ni antes, ni durante el curso de esta acción demostró su realización, pues únicamente informó que requirió a Subred para que agendara este.

Así mismo, la vinculada la Subred Integrada de Servicios Centro Oriente E.S.E., tampoco demostró su agendamiento y solo manifestó que previo a este debía ser valorada por el anestesiólogo, y programó cita para el 27 de maro de 2023. De manera que, la negativa en la prestación de los servicios de salud por parte de

la EPS accionada genera consecuencias tales como, prolongación en el sufrimiento, complicaciones en el estado de salud, daño o discapacidad permanente.

Por lo tanto, Capital Salud EPS-S S.A.S., incumple su obligación legal de garantizar de manera efectiva la realización del procedimiento médico quirúrgico ordenado a la accionante, pues en relación con la prestación oportuna de los servicios de salud, el Máximo Tribunal Constitucional expresó que uno de los problemas más comunes es la imposición de barreras administrativas, que impiden el acceso a los afiliados a los tratamientos requeridos, situación que en algunos casos prolonga su sufrimiento.⁴ Adicionó, que en aquellos casos en que es perturbada la atención médica a un afiliado, bajo razones que resultan totalmente ajenas a él, se vulnera el derecho fundamental a la salud, ya que se obstaculiza su protección, a través de cargas meramente administrativas, que en ningún caso deben ser asumidas por el paciente.⁵

No queda duda entonces, que Capital Salud EPS-S S.A.S., no ha protegido los derechos fundamentales invocados por la accionante, pues de todo lo considerado, no se observa una actuación oportuna y continua frente al servicio de salud requerido por la señora Ana Luisa Méndez Escobar, como tampoco la garantía al tratamiento dispuesto por el médico tratante, pues actualmente es incierta la fecha en que será practicado el procedimiento de “*Resección quiste o tumor de ovario a través de laparoscopia*”, poniendo en riesgo la salud y la vida de la promotora, quien además es un sujeto de especial protección constitucional, dada su condición de salud.

De manera que, este Despacho considera necesario adoptar medidas que amparen los derechos fundamentales a la salud y vida de la accionante pues es evidente que Capital Salud EPS-S S.A.S., vulneró tales garantías constitucionales, al incumplir su obligación legal de garantizar de manera inmediata y oportuna la atención medica integral que requiere la señora Ana Luisa Méndez Escobar, conforme lo ordena la Ley 100 de 1993 y, con dicha dilación injustificada se interrumpe el tratamiento médico dispuesto al paciente por el médico tratante, en aras de obtener la recuperación o estabilización de la salud de la paciente, como lo mencionó la H. Corte Constitucional en sentencia T-397 2017, al señalar, que cuando se supera el término adecuado para practicar un examen o un procedimiento médico, se quebranta el derecho fundamental a la salud.

Por lo anterior, este Juzgado tutelará los derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social de la señora Ana Luisa Méndez Escobar y, en consecuencia, ordenará a Capital Salud EPS-S S.A.S., para que, en el término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de esta providencia, y a través de la Subred Integrada de Servicios Centro Oriente E.S.E., programe y garantice a la accionante el procedimiento de “*Resección quiste o tumor de ovario a través de laparoscopia*” (01- fl. 31 pdf), siempre y cuando el anestesiólogo en la cita programada, así lo haya determinado.

Finalmente, se desvinculará de este asunto a la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, pues su vinculación oficiosa, se dio con el fin de obtener información para decidir el fondo de la presente acción de tutela.

⁴ Sentencia T-405 de 2017.

⁵ Sentencia T-405 de 2017.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social de la señora ANA LUISA MENDEZ ESCOBAR, vulnerados por CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., a través de su representante legal o funcionario competente que, en el término **cinco (5) días**, contado a partir de la notificación de esta providencia, y a través de la Subred Integrada de Servicios Centro Oriente E.S.E., programe y garantice a la accionante el procedimiento de “*Resección quiste o tumor de ovario a través de laparoscopia*” (01- fl. 31 pdf), siempre y cuando el anestesiólogo en la cita programada, así lo haya determinado.

TERCERO: DESVINCULAR a la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, de la presente acción constitucional, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a29845cc8a2fbdecd240c58dc9fed9dcaedd20591bead0503f29ca4595dfe85**

Documento generado en 27/03/2023 11:23:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>